



■ artículo

SCV Societat Catalana
de Victimologia

SOCIETAT BASCA DE VICTIMOLOGIA
EUSKAL BIKTIMOLOGIA SOCIETATEA

HUYGENS
EDITORIAL

REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY
Online ISSN 2385-779X
www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com
DOI 10.12827/RVJV.22.1 | N. 22/2026 | P. 9-34
Fecha de recepción: 02/12/2025 | Fecha de aceptación: 10/02/2026

A spectos problemáticos en torno al decomiso cautelar de animales por delito de maltrato animal en España

Problematic aspects surrounding the precautionary seizure of
animals for animal abuse offences in Spain

María Isabel Merino Díaz

Departamento: Derecho Penal, Historia y Teoría del Derecho
Institución/Filiación: Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid
Correo: misabel.merino@uva.es
ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-8441-7872>

Resumen

La presente contribución pretende analizar algunos aspectos problemáticos relativos a la ordenación del decomiso cautelar de animales en litigios por delito de maltrato animal en España. A tal fin, se ofrecerá de forma sucinta una conceptualización del Bienestar Animal como principio rector en la tutela de los animales. Ulteriormente, se darán unas notas acerca de la institución jurídica del decomiso para, en adelante, analizar de manera más pormenorizar algunas cuestiones controversiales en torno al decomiso cautelar de animales por maltrato animal.

Palabras clave

Bienestar animal, decomiso cautelar, seres sintientes, maltrato animal, garantías legales

Abstract

This contribution aims to analyse some problematic aspects relating to the regulation of the precautionary seizure of animals in litigation for animal abuse offences in Spain. To this end, it will briefly outline a conceptualisation of animal welfare as a guiding principle in the protection of animals. It will then provide some notes on the legal institution of confiscation, before going on to analyse in more detail some controversial issues surrounding the precautionary confiscation of animals for animal abuse.

Key words

Animal welfare, precautionary confiscation, sentient beings, animal abuse, legal guarantees



1. Introducción

En los últimos años se ha producido un cambio de ciento ochenta grados en el estatus jurídico de los animales, máxime en el de aquellos que gozan de un especial vínculo con el ser humano, como podrían ser los animales domésticos. Este disruptivo cambio ha tenido una notable repercusión en múltiples normativas y Códigos de nuestro ordenamiento jurídico. Y, en particular, despierta nuevos debates doctrinales y sociales –algunos de los cuales venían poniéndose sobre la mesa tiempo atrás, especialmente por parte de algunos colectivos animalistas– en relación con la aplicación de determinadas instituciones jurídicas en el proceso penal por delito de maltrato animal.

Por este motivo, el propósito de la presente contribución no es otro que estudiar los aspectos controversiales del uso de la figura jurídica del decomiso cautelar en litigios por delito de maltrato animal. En concreto, se pretende poner de relieve el impacto de estos aspectos conflictivos en la seguridad y protección del animal, para lo que es preciso analizar con anterioridad el Bienestar Animal como principio en la tutela de los animales por parte de sus responsables, el Estado y la autoridad judicial, en su caso. De la misma forma, es conveniente ofrecer unas notas definitorias sobre la institución jurídica del decomiso en términos generales. No obstante, será el decomiso cautelar el protagonista de la contribución. Destaca esta aportación por aportar un enfoque centrado en el bienestar de los animales y sus derechos como seres sintientes. Desafortunadamente, la mayoría de los trabajos científicos en esta materia destacan por su inobservancia en esta cuestión.

Como público receptor de este trabajo se encuentra el personal investigador en victimología, criminología y Derecho penal, operadores jurídicos (jueces, fiscales, profesionales de la abogacía, etc.), personal académico especializado en Derecho animal y victimología verde y responsables de políticas públicas y entidades de protección animal.

Para la consecución de los objetivos propuestos se empleará una metodología basada en el análisis doctrinal y el método exegético-normativo, por el cual se estudiará la normativa correspondiente y se citará jurisprudencia y resoluciones judiciales de relevancia en la materia, entre otras cosas. Huelga decir que este análisis se encuadra en el marco teórico de la victimología.

2. El Bienestar Animal como principio rector en la tutela de los animales

La valoración de los animales en los últimos años por parte de la sociedad española ha sufrido cambios sustanciales que, inevitablemente, han tenido impacto



en el *corpus* de nuestra legislación. Para ser precisos, la tríada de los años 2021, 2022 y 2023¹ ha constituido un antes y un después en el estatus jurídico de los animales en España –en particular, en el de los animales domésticos– y un hito histórico en lo que al anacrónico binomio animales–propiedad se refiere. Este cambio en el *mindset* de la ciudadanía hacia los animales se hace patente en determinados estudios y estadísticas llevados a cabo en nuestro país en los últimos años. A modo de ejemplo, en enero del año 2022 la Fundación BBVA publicó los resultados de un estudio relativo a la *Visión y Actitudes hacia los Animales en la Sociedad Española* en el que se recoge, entre otras cosas, que ocho de cada diez españoles cree que tiene sentido atribuir dignidad a los animales y que la inmensa mayoría de la sociedad española considera que los seres humanos tienen la obligación moral de velar por los animales, tanto si se trata de animales domésticos (media de acuerdo de 9.3 en una escala de 0 a 10), como de animales salvajes (media de 8.6) e incluso de ratones e insectos (media de 7.5) (Fundación BBVA, 2022). Dicho estudio evidencia un fenómeno emergente denominado «descosificación de los animales» (ver Giménez-Candela, 2018). En este sentido, tal es el vínculo afectivo y emocional entre los animales domésticos y el ser humano –conocido como «vínculo *inter especies*» (Bernuz, 2015, p. 105)– que en ocasiones hay quienes ejercen una conducta dañina contra los animales con vistas a provocar el sufrimiento de sus responsables, como podría ser el caso de la violencia contra las mujeres². En este supuesto, el maltrato animal constituye un tipo de «violencia instrumental» en el ámbito de la violencia de género (Bernuz, 2015, p. 105). Huelga decir que esta corriente «animalista» se encuentra acompañada de otras vertientes de carácter ecocéntrico como es el reconocimiento de un derecho fundamental a «un medio ambiente adecuado» en algunos países europeos (ver Montero, 2024, p. 1). Todas ellas vienen a destronar a la perspectiva antropocéntrica que siempre ha primado a la hora de abordar este tipo de asuntos.

- 1 En el año 2021 se promulga la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales; en el año 2022 la citada Ley 17/2021, de 15 de diciembre, entró en vigor y en ese mismo año de 2022 se aprobó para su tramitación en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales; en el año 2023 se promulgó y entró en vigor la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.
- 2 Al respecto, el Código Penal español recoge una circunstancia atenuante en el art. 340 *bis* 2 letra g) para supuestos en que el delito de maltrato animal del art. 340 *bis* se haya cometido «para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia».



Inherente al proceso de descosificación de los animales (*de-objectification of animals*), se encuentra el Bienestar Animal (*Animal Welfare*) como principio rector que rige la tutela de los animales y que afectaría a sus responsables y al Estado. En consecuencia, debe ofrecerse una configuración conceptual del Bienestar Animal, desde diversas ópticas, dado que su origen no es precisamente nacional.

Desde una perspectiva internacional, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) a la que alude el legislador español a la hora de ofrecer una definición de Bienestar Animal como se verá *infra*, establece en su portal web una serie de directrices en materia de bienestar de los animales «terrestres» que consisten en «cinco libertades» relativas a las condiciones de los animales que están bajo el cuidado del hombre; los animales deben encontrarse libres de hambre, sed y desnutrición (primera libertad), libres de temor y angustia (segunda libertad), libres de molestias físicas y térmicas (tercera libertad), libres de dolor, lesión y enfermedad (cuarta libertad) y libres de manifestar un comportamiento natural (quinta libertad) (OMSA, 2025). Por otro lado, en su estudio *Bienestar animal: un buen vital para un mundo más sostenible*, la OMSA habla de un modelo de «cinco dominios» para evaluar las necesidades de bienestar de todas las especies animales cuando son controladas por el ser humano: nutrición, medio ambiente, salud, comportamiento y estado mental (OMSA, 2024).

Desde una perspectiva europea, podría considerarse el Bienestar Animal y el proceso de descosificación de los animales como cuestiones de carácter vanguardista en la Unión Europea. Pero, en realidad, la perspectiva del Bienestar Animal consta del sello *made in Europe*. En concreto, tendría su origen en el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea³ (TFUE) cuya redacción advierte de que «[...] los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles [...]». Es menester hacer mención al hincapié que hizo el legislador europeo no sólo en la referencia a los animales como seres sensibles, sino también en la posición de los Estados como garantes del bienestar de los animales, quienes deben tener presente las exigencias en esta materia. En consecuencia, podría decirse que el Bienestar Animal como objetivo o principio, responde a la aceptación de la cualidad de seres sintientes o sensibles de los animales, por lo que se concluye que el estatus jurídico de ser sintiente de éstos plasmado en el derecho positivo es un paso previo e imprescindible para poder exigir jurídicamente el Bienestar Animal.

3 Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. C 326, de 26 de octubre de 2012.



Aunque en apariencia la perspectiva «animalista» de la Unión Europea fue adoptada de forma relativamente temprana, realmente podría decirse que el art. 13 del TFUE habría llegado de manera más bien tardía, especialmente si se tienen en cuenta las disposiciones del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987⁴ (Convenio de 1987) que fue ratificado por España en el año 2017. El citado Convenio del año 1987 vendría a establecer el Bienestar Animal como un principio rector en materia de tutela de los animales domésticos. Así, el art. 4.1 Convenio de 1987⁵ relativo a la tenencia de animales reza que «Toda persona que tenga un animal de compañía o que haya aceptado ocuparse de él será responsable de su salud y bienestar»; idéntico es el contenido referente a la reproducción de animales domésticos (art. 5 Convenio de 1987⁶), el adiestramiento de los mismos (art. 7 Convenio de 1987⁷), la publicidad, espectáculos, muestras, concursos y manifestaciones similares en el que se usen animales domésticos (art. 9.1 letra b) Convenio de 1987⁸), etc.

Desde una perspectiva nacional, no fue hasta el año 2021 cuando el régimen jurídico de los animales fue objeto de modificaciones. En efecto, legislador nacional quiso plasmar la expansión del fenómeno de la sensibilización hacia los animales en el ordenamiento jurídico mediante la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales⁹ (Ley 17/2021). Conforme a dicha Ley, se modificó el art. 333 del Código Civil¹⁰ que recogía que «Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles» y se introdujo que «También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes».

4 Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, *Boletín Oficial del Estado* núm. 245, de 11 de octubre de 2017.

5 Art. 4.1 del Convenio de 1987: «Toda persona que tenga un animal de compañía o que haya aceptado ocuparse de él será responsable de su salud y bienestar».

6 Art. 5 del Convenio de 1987: «Toda persona que seleccione a un animal de compañía para la reproducción estará obligada a tener en cuenta las características anatómicas, fisiológicas y de comportamiento que puedan poner en peligro la salud y el bienestar de las crías o de la hembra».

7 Art. 7 del Convenio de 1987: «No deberá adiestrarse a ningún animal de compañía de tal modo que se perjudique su salud y bienestar, en particular obligándole a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios».

8 Art. 9.1 letra b) del Convenio de 1987: «[...] no se ponga en peligro su salud ni su bienestar».

9 Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, *Boletín Oficial del Estado* núm. 300, de 16 de diciembre de 2021.

10 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, *Gaceta de Madrid* núm. 206, de 25 de julio de 1889.



De igual modo, la Ley 17/2021 introdujo el art. 333 *bis* en el Código Civil, cuyo apartado primero señala que «Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección». De esta forma, el régimen jurídico de los bienes y de las cosas se constituye uno supletorio en determinadas circunstancias¹¹ y se configura «un nuevo régimen civil destinado a los animales» (Giménez-Candela, 2021, p. 14). En adelante, el art. 333 *bis* de la Ley 17/2021 expone otras cuestiones relativas al cuidado de los animales teniendo presente su cualidad de ser sintiente, el ejercicio de la acción de repetición y alguna puntualización en relación con la indemnización a los titulares de los animales en determinados supuestos. En el apartado segundo del citado precepto¹², se hace referencia a la responsabilidad de los titulares de los animales como garantes de su bienestar, lo que según Giménez-Candela podría entenderse como una «restricción al tradicional principio de uso ilimitado (*ius abutendi*) de los propietarios en el uso y disfrute de las cosas objeto de su propiedad» (Giménez-Candela, 2021, p. 16).

Por su parte, la Ley 17/2021 introdujo simultáneamente el art. 94 *bis*¹³ por el que se establece el Bienestar Animal como criterio a seguir por el juez a la hora de confiar el cuidado del animal a alguno de los miembros de la familia. Constituye este precepto otra manifestación de la incorporación del Bienestar Animal como principio rector de la tutela de los animales no sólo por parte de sus responsables, sino también por parte del Estado y de la autoridad judicial, en su caso.

En definitiva, la reforma del art. 333 del Código Civil y la introducción del art. 333 *bis* del mismo Código consistió en la superación de la condición de los animales de bienes muebles o semovientes, así como su estatus jurídico de las cosas¹⁴, concretando que éstos están dotados de sensibilidad, o lo que

11 Esto es, cuando sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección, conforme a lo dispuesto en el art. 333 *bis* del Código Civil.

12 Art. 333 *bis* 2 Ley 17/2021: «El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes».

13 Art. 94 *bis* del Código Civil: «La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales».

14 En palabras del legislador civil en el Preámbulo de la Ley 17/2021: «La actual regulación de los bienes del Código Civil [antes de la reforma de la Ley 17/2021] dota a los animales del estatuto jurídico de cosas, en concreto con la condición de bienes muebles».

viene a ser lo mismo, la cristalización de la consideración de los animales como seres sintientes (*sentient beings*) con una formulación positiva¹⁵. Podría decirse también que se introduce un nuevo estatus o *tertium genus* en la consideración de los animales, distinta de las personas, pero también de las cosas. Por un lado, se abandona un «tratamiento que cosifica a los animales, propio de la Roma clásica» (Giménez-Candela, 2021, p. 9), y que venía heredándose en nuestro Código Civil –en efecto, de tradición romana–. Por otro lado, se abrazan nuevas concepciones de los animales propias de una sociedad moderna del siglo XXI. No obstante, debe puntualizarse que amplios sectores de la doctrina consideran que esta reforma supone que los animales –en concreto, los más próximos al ser humano como los animales domésticos, domesticados o amansados– aún se encuentran sujetos al régimen de la propiedad, aunque poseen y, de hecho, se les atribuye una naturaleza jurídica distinta de los bienes muebles o la *res* (Giménez-Candela, 2021, p. 25; Arregui, 2024, p. 74).

Por la expresión «dotados de sensibilidad» se entiende que los animales gozan de la capacidad de experimentar «no sólo dolor, sino también sufrimiento y emociones positivas», una realidad que Giménez-Candela califica de «aseveración científica» (Giménez-Candela, 2018, p. 9). Al respecto, en el propio Preámbulo de la Ley 17/2021 se indica que dicha reforma sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos que también han adaptado sus Códigos Civiles a la «mayor sensibilidad social que hay por parte de las sociedades hacia los animales». A título ejemplificativo, se citan las reformas de los Códigos Civiles de Austria (10 de marzo de 1986); Alemania (20 de agosto de 1990); Bélgica (19 de mayo de 2009); y las más recientes, esto es, la reforma francesa (16 de febrero de 2015) y la portuguesa (3 de marzo de 2017) (Ley 17/2021, 2021). Como puede observarse, España ha sido uno de los países europeos que más se ha demorado en llevar a cabo esta reforma.

Precisamente, hablando sobre el Bienestar Animal, es imperativo aludir a la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales¹⁶ (Ley 7/2023 o Ley de Bienestar Animal). En esta normativa se ofrece una definición precisa sobre el Bienestar Animal. En este sentido, el legislador nacional repite el concepto de este término tanto en el Preámbulo como en el art. 3 letra k) de la Ley 7/2023. En sendos apartados conceptualiza el Bienestar Animal como el «estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organiza-

15 La formulación positiva hace referencia a la consideración del animal como un ser dotado de sensibilidad; una formulación negativa implicaría no considerar al animal un objeto, bien o cosa (Giménez-Candela, 2018).

16 Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, *Boletín Oficial del Estado* núm. 75, de 29 de marzo de 2023.



ción Mundial de Sanidad Animal». De esta manera, remite el legislador nacional a las disposiciones de la OMSA que han sido expuestas en párrafos anteriores. En efecto, todas las cuestiones abordadas *supra* han influido considerablemente en la regulación de los delitos contra los animales recogidos en el Código Penal español¹⁷ (véase el delito de maltrato animal del art. 340 *bis*, entre otros), por ejemplo, mediante la reforma operada a través de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal¹⁸ (LO 3/2023). De hecho, en el Preámbulo de la citada Ley Orgánica alude el legislador penal a la reforma de la Ley 17/2021 por la que se reconoce el estatus jurídico de los animales como seres dotados de sensibilidad. A continuación, incide en que dicho estatus debe ser recogido e incorporado en el Código Penal atendiendo al bien jurídico a proteger en los delitos contra los animales que, básicamente, es «su vida, salud e integridad, tanto física como psíquica».

De la misma forma, cabe destacar que tras la reforma de la LO 3/2023 los delitos contra los animales –delito de maltrato animal, delito de explotación sexual y delito de abandono– pasaron a recogerse en el Título XVI *bis* «De los delitos contra los animales» del Libro II del Código Penal¹⁹. Se trataría de un Título autónomo e independiente, puesto que con anterioridad estos delitos se incardinaban en el Capítulo IV del Título XVI del Libro II del Código Penal con la rúbrica «De los delitos contra la flora y la fauna»²⁰. Por último, pero no de menor importancia, la LO 3/2023 suprime los arts. 337 y 337 *bis* del Código Penal relativos a los delitos contra los animales regulados en el Capítulo IV del Título XVI e introduce los arts. 340 *bis*, 340 *ter*, 340 *quater* y 340 *quinquies* en el nuevo Título XVI *bis*. Aparentemente, se trataría de una reforma innovadora, que pretendería «reforzar la protección penal de los animales» (Preámbulo LO 3/2023). Empero, existe el riesgo de que la protección penal quede «desvirtuada en su aplicación práctica», ora por «interpretaciones restrictivas de los delitos», ora por «la aplicación del principio de oportunidad reglada en casos de delitos leves» (Marquès-Banqué, 2025, p. 110). Con todo, no queda más que, con el transcurso del tiempo, observar las resoluciones judiciales y jurisprudencia que emanen de los tribunales nacionales en esta materia y ponderar si realmente la reforma, en la práctica, ofrece una adecuada y efectiva protección penal.

17 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *Boletín Oficial del Estado* núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

18 Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, *Boletín Oficial del Estado* núm. 75 de 29 de marzo de 2023.

19 En concreto, actualmente se regulan en los arts. 340 *bis*, 340 *ter*, 340 *quater* y 340 *quinquies*.

20 Para ser precisos, se regulaban en los arts. 337 y 337 *bis* del Código Penal.

3. La institución jurídica del decomiso: regulación sustantiva y procesal. Ordenación en litigios por delito de maltrato animal

Atendiendo *strictu sensu* a la regulación jurídico-penal de la institución jurídica del decomiso (derivado del latín *comissum*) –que desde la promulgación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal²¹, se pasa a usar únicamente «decomiso», superando el término «comiso»²²– en el proceso penal, se torna imperativo, en primer lugar, recurrir a la normativa europea. Se regula esta figura en la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de abril de 2024 sobre recuperación y decomiso de activos²³ (Directiva (UE) 2024/1260). Y, según reza el art. 3.6 de la Directiva (UE) 2024/1260, el decomiso constituye «la privación definitiva de un bien dictada por un órgano jurisdiccional en relación con una infracción penal».

Respecto a la regulación sustantiva en el ámbito nacional, el decomiso se ubica en el Título VI del Libro I del Código Penal. Esta figura jurídica se cataloga como una «consecuencia accesorio», al margen de las penas y de las medidas de seguridad, a tenor de la rúbrica del Título VI del Código Penal (CP). A estos efectos, Díaz Cabiale considera el decomiso como «el resultado del ejercicio del *ius puniendi* por el tribunal penal, junto a la pena y la medida de seguridad» (Díaz, 2016, p. 4). En particular, el decomiso y sus modalidades se encuentran en los arts. 127, 127 *bis* a 127 *octies* CP, pudiendo incluirse el art. 128 CP que recoge una puntualización respecto al decomiso en un determinado caso. En términos generales, es una figura prevista para delitos dolosos (art. 127.1 CP²⁴) y para delitos imprudentes con una pena privativa de libertad superior a un año (art. 127.2 CP²⁵).

21 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *Boletín Oficial del Estado* núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

22 Artículo único, apartado doscientos sesenta LO 1/2015: «Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al término “comiso” se sustituyen por el término “decomiso”».

23 Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos, *Boletín Oficial de la Unión Europea* núm. L, de 2 de mayo de 2024.

24 Art. 127.1 CP: «Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar».

25 Art. 127.2 CP: «En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar».



En relación a las tipologías de decomiso en el proceso penal, amén del decomiso acordado en sentencia, debe destacarse la existencia del decomiso directo u ordinario del art. 127 CP, el de comisión imprudente del art. 127.2 CP, el ampliado del art. 127 *bis* CP, el equivalente del art. 127.3 CP, sin sentencia o sin condena del art. 127 *ter* CP, por actividad delictiva previa de los arts. 127 *quinquies* y 127 *sexies* CP, de bienes de tercero del art. 127 *quater* CP y anticipado, así como el «decomiso con perspectiva cautelar» (Vercher, 2019, p. 5; Armenta, 2024, p. 245) del art. 127 *octies* CP.

Si se procede a la redacción de la totalidad del articulado anterior, se observará que no se proporciona una definición precisa del decomiso en el CP (ni en su parte general, ni en su parte especial), y tampoco en el resto del ordenamiento jurídico español (Carrillo del Teso, 2018, p. 96; ver Farto, 2021). Por este motivo, debe necesariamente acudir a lo dispuesto por autores de manuales clásicos en la materia y por la doctrina. Para algunos autores como Moreno Catena y Cortés Domínguez, se acuña el decomiso como «la desposesión o la expropiación del que aparece como titular formal del bien o derecho» (Moreno & Cortés, 2023, p. 629). En la misma línea, según Carrillo del Teso, la ordenación del decomiso implica «la privación definitiva de un bien, acordada por un tribunal por su condición de objeto, instrumento o producto del delito» (Carrillo del Teso, 2018, p. 98). En palabras de Vercher Noguera, consiste, con base en el art. 334 LECrim, en «un instrumento a manos del juez instructor a tenor del cual está obligado a recoger las armas, instrumentos o efectos relacionados con el delito que se hallen en la escena del crimen o en poder del *reo*» (Vercher, 2019, p. 5). A juicio de Farto Píay, el decomiso «consiste en la privación de bienes, instrumentos, efectos o ganancias, o en su caso de su valor equivalente, provenientes o derivados del delito o actividad delictiva, titularidad del responsable de los hechos o de un tercero, y que ha de ser acordada por un tribunal de la jurisdicción penal en resolución motivada, sentencia, a solicitud del Ministerio Fiscal o parte acusadora, tras la tramitación del correspondiente proceso penal con debate contradictorio para su adjudicación al Estado» (Farto, 2021, p. 67). A todo ello, añade Gavilán Rubio que ésta es una «herramienta legal cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva» (art. 24.1²⁶ Constitución Española²⁷) (Gavilán, 2017, p. 159).

Desde un punto de vista teórico-doctrinal, los autores de manuales prestigiosos en Derecho procesal penal ubican la institución jurídica del decomiso cautelar –protagonista de esta contribución– en el art. 127 *octies* 1 CP (Armenta,

26 Art. 24.1 de la Constitución española de 1978: «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

27 Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.



2024, p. 245). Y es, en efecto, con ese artículo con el que inician el desarrollo de esta figura, considerada desde un punto de vista penal una consecuencia de la comisión de un delito (Gascón, 2025, p. 358) y una medida cautelar desde el punto de vista procesal-penal²⁸ (Armenta, 2024, p. 245). Dicho precepto (art. 127 *octies* 1 CP) establece que «A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias».

El art. 127 *octies* 1 CP se encuentra aparejado —o debe complementarse— al art. 367 *sexies* 1 de la LECrim, el cual dispone que «Podrá autorizarse la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente en los siguientes casos: a) Cuando concurren las circunstancias expresadas en las letras b) a f) del apartado 1 del artículo 367 *quater*, y la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos. b) Cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público».

En suma, viene a decir que podrá autorizarse la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente cuando su propietario haga expreso abandono de ellos; cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí; cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales; cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo; y cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna (art. 367 *quater* 1 LECrim). Asimismo, el apartado tercero del art. 367 *sexies* LECrim²⁹ encomienda a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (O.R.G.A.) resolver sobre «la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas». De hecho, en la AAP de Barcelona n.º 496/2023, de 29 de junio de 2023³⁰ se conoce de un litigio por el cual se adjudicó a la O.R.G.A. 3 perros, 246 ovejas, 13 cabras y 1 poni a efectos de que ésta decidiese su destino definitivo.

28 Teresa Armenta Deu ubica el decomiso cautelar dentro de las «medidas cautelares reales» en Armenta Deu, T. (2025). *Lecciones de Derecho procesal penal*. (15ª Edición) Marcial Pons.

29 Art. 367 *sexies* 3 LECrim: «Corresponderá a la Oficina de Recuperación y Gestión de activos resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. La oficina informará al juez o tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado».

30 Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona n.º 496/2023, de 29 de junio de 2023. ECLI:ES:APB:2023:8971A



Haciendo una vinculación de la institución jurídica del decomiso con el delito de maltrato animal, se considera que ésta «puede resultar muy útil para los casos de abandono y maltrato animal» (Gavilán, 2017, p. 159). Precisamente, en lo referente al delito de maltrato animal, el decomiso constituye una medida cautelar que «tiene por objeto a un animal en litigios por delito de maltrato animal durante la tramitación de la instrucción y el procedimiento en general» (Arregui, 2024, p. 354).

Resulta habitual que en los delitos de maltrato animal sea el sujeto activo o victimario el propietario o poseedor del animal; es en este supuesto donde cobra especial relevancia la medida del decomiso como instrumento de privación a la persona condenada de la posesión o propiedad del animal (Olmedo de la Calle, 2021a, p. 279; Arregui, 2024, p. 355). De hecho, el decomiso significa «la desposesión o la expropiación del que aparece como titular formal del bien o derecho» (Moreno & Cortés, 2023, p. 628). Precisamente, si el juez concede la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, se obtendría de forma ágil, aunque provisional, una solución que permitiría a menudo «salvar la vida de animales heridos, enfermos o desnutridos» en lo que se resuelve el procedimiento (Gavilán, 2017, p. 159). Respecto a la regulación sustantiva del decomiso, es asimismo menester acudir al párrafo primero del art. 340 *quinquies* del Código Penal³¹, introducido mediante la LO 3/2023, que indica que «Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal». Autores como López Berral catalogan el art. 340 *quinquies* como un artículo de «carácter complementario para el articulado previo»³² que establece un «sistema de regulación bicéfalo» (López, 2023, p. 18).

Respecto al contenido del mismo, Arregui Montoya señala de este nuevo artículo que prevé la adopción de medidas cautelares de forma específica mediante una «redacción abierta»³³ o *numerus apertus* (Arregui, 2024, p. 355) e incide en la especial mención a cambios de titularidad y cuidado del animal, los cuales son también posibles en supuestos de inhabilitación conforme al pá-

31 Art. 340 *quinquies* del Código Penal: «Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal. Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal».

32 Arts. 340 *bis*, 340 *ter* y 340 *quater* del Código Penal.

33 Recuérdesse lo dispuesto *ad litteram* en el art. 340 *quinquies* del Código Penal: «[...] cualquier medida cautelar que sea necesaria [...]».

rrafo segundo del art. 340 *quinquies*³⁴. Es menester subrayar que la adopción de las medidas cautelares que recoge el mencionado artículo no sería un derecho absoluto o discrecional, dado que el legislador penal especifica que la adopción de éstas debe realizarse de forma motivada y será con carácter posterior a su adopción recurrible por el *reo* (López, 2023, p. 18). De esta manera, se fortalecen las garantías legales de un proceso penal y enjuiciamiento justo para la persona investigada/acusada, garantizando, simultáneamente, el bienestar del animal presuntamente maltratado mediante la posibilidad de la adopción del decomiso cautelar del mismo en la fase de instrucción. En este orden de ideas, el hecho de que la ausencia del requerimiento de la audiencia del *reo* durante la adopción de la medida cautelar evita que éste pueda recurrir dicha medida *in situ*, asegurando la protección y tutela del animal «por la autoridad judicial con carácter *ex ante* frente a cualquier litigio judicial, evitando las dilaciones temporales que sufre el sistema judicial» (López, 2023, p. 19).

En lo referente a la ordenación de la medida cautelar, se conoce que ésta, en casos urgentes, podrá ordenarse de oficio o a instancia de parte a través de la medida cautelar *inaudita parte* y, adicionalmente, podrán ser acordadas sin audiencia de la persona denunciada (López, 2023, p. 18). Por ejemplo, en el Auto de 3 de junio de 2014, del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Mula (Murcia), se adopta la medida cautelar a instancia de parte (ver Gavilán, 2017, p. 160). De esta forma, se garantiza la protección de los animales mediante la adopción del decomiso y, por ende, el rescate –incautación– del animal o animales presuntamente maltratados, a la vez que se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del *reo* que consta del derecho a recurrir ulteriormente la medida conforme a preceptos como el art. 340 *quinquies* CP (López, 2023, p. 18).

Para finalizar, el art. 13 de la LECrim, se concibe, en palabras de la autoridad judicial, como una «fórmula genérica que da amparo legal» a la adopción de una medida cautelar con el fin de salvaguarda del animal en este tipo de litigios (AAP de Barcelona n.º 275/2024, de 8 de mayo de 2024, FJ 2; ver Gavilán, 2017, pp. 159–160)³⁵. Por supuesto, siempre y cuando concurra el *fumus boni iuris* «que exige el ordenamiento jurídico para aplicar el art. 13 LECrim» (AAP de Barcelona n.º 275/2024, de 8 de mayo de 2024, FJ 2). Por este motivo, se torna imperativo analizar brevemente el precepto. En primer lugar, se exige el indi-

34 Párrafo segundo del art. 340 *quinquies* del Código Penal: «Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal».

35 Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona n.º 275/2024 (Sección 5ª), de 8 de mayo de 2024, FJ 2. ECLI: ES:APB:2024:5445A



cio de un delito, en este caso, del delito de maltrato animal. Por consiguiente, deberá acreditarse la existencia de hechos que revistan la apariencia de hechos delictivos (véase atestado, fotografías, informes...); en segundo lugar, debe ser probada la necesidad de la adopción de una medida cautelar que se solicita, esto es, el *periculum in mora*³⁶ (véase por ejemplo la grave situación del animal, la necesidad inmediata de la medida cautelar como mecanismo de protección del bienestar animal, teniendo que concretarse de qué animales se trata y qué peligro correrían en caso de no ser adoptada la medida cautelar); en tercer lugar, en la solicitud de la medida cautelar puede ofrecerse un destinatario para los animales objeto de la medida, pudiendo ser asociaciones protectoras de animales como destinatarias para hacerse cargo de los animales (Gavilán, 2017, p. 160). En este sentido, el art. 367 *quinquies* LECrim³⁷ autoriza la entrega del objeto del decomiso a asociaciones sin ánimo de lucro (véase protectoras de animales), la Administración Pública y otras.

4. Aspectos problemáticos del decomiso cautelar de animales por delito de maltrato animal

De manera previa al desarrollo de este apartado, debe exponerse el debate que existe en la actualidad sobre dos cuestiones altamente controvertidas en esta materia y sobre el que la investigadora Esther Hava pone el énfasis: «la concreción de *qué es lo que hay que proteger* a través de los delitos relacionados con el maltrato animal y abandono de animales, y *cómo hay que protegerlos*» (Hava, 2023, p. 3). En este caso, se centra el debate en torno a cómo hay que protegerlos, en particular durante el transcurso del proceso penal. Esta discusión de naturaleza legal ha ido adquiriendo mayor protagonismo en los últimos años como resultado de los incipientes casos de maltrato animal en nuestro país. Más concretamente, el investigador José M. Ríos Corbacho ya en 2016 denunciaba los abundantes casos de maltrato en España tales como las peleas de perros, las prácticas habituales de ahogamiento de cachorros, el ahorcamiento de canes inservibles para la caza, etc. (Ríos, 2016, p. 2).

En primer lugar, se han detectado importantes debates doctrinales en lo que respecta a la ordenación del decomiso de oficio, cuando se fundamente en

36 El *periculum in mora* constituye un requisito a la hora de adoptar una medida cautelar (AAP de Barcelona n.º 275/2024, de 8 de mayo de 2024, FJ 2)

37 Art. 367 *quinquies* 1 LECrim: «La realización de los efectos judiciales podrá consistir en: a) La entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas. b) La realización por medio de persona o entidad especializada. c) La subasta pública».



el art. 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil³⁸ (LEC)³⁹. En este caso, se podría ocasionar una problemática en torno al hecho de que el apartado segundo de dicho artículo no permite que las medidas puedan ser acordadas de oficio por parte del tribunal. No obstante, algunas resoluciones judiciales solventan este dilema; el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, n.º 102/2007, de 1 de febrero, estima que «El artículo 13 de la Lecrim, no sólo faculta, sino que impone al Juez de Instrucción entre otras obligaciones la de proteger a los “ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas. Por ello puesto en conocimiento del Juez de Instrucción la existencia de una situación de riesgo, en este caso para el bien jurídico protegido los animales domésticos, resulta ineludible la adopción de las medidas oportunas para evitar que este se materialice”» (ver Estarán, 2020, p. 147). Además, el apartado segundo del art. 721 LEC contempla excepciones a la imposibilidad de su aplicación de oficio, como es el caso de «los procesos especiales». Independientemente de estas cuestiones, el art. 340 *quinquies* CP permite la adopción de éste de oficio, al menos en el contexto del maltrato animal.

Antes de la LO 3/2023 la decisión judicial que ordenaba el decomiso se fundamentaba, entre otros, en el art. 721 LEC⁴⁰ junto con el art. 13 de la LECrim dada la aceptación de la consideración de los animales como efectos del delito en la medida en que su anterior «consideración civilística como cosa le pudiera beneficiar a estos efectos» (Olmedo de la Calle, 2021a, pp. 280–281). De este modo, aunque a día de hoy los animales ya no son considerados como *res*, sí podría entenderse que en este contexto un animal «proviene de la acción cometida», ergo al delito de maltrato animal podría aparejarse esta medida de protección (Olmedo de la Calle, 2021a, p. 351). De igual forma, la argumentación de Olmedo de la Calle tendría amparo en lo dispuesto en el apartado primero del art. 333 *bis* del Código Civil introducido gracias a la Ley 17/2021, según el cual «[...] Solo les será aplicable [a los animales] el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección». Por consiguiente, a día de hoy, no cabría discusión doctrinal al respecto, más aún cuando ha quedado patente

38 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *Boletín Oficial del Estado* núm. 7, de 8 de enero de 2000.

39 Párrafo segundo, art. 721 LEC: «Las medidas cautelares previstas en este Título no podrán ser acordadas de oficio por el tribunal, sin perjuicio de lo que se disponga para los procesos especiales o para lo previsto en el apartado 3. Tampoco podrá éste acordar medidas más gravosas que las solicitadas».

40 Art. 721 de la LEC: «Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenional, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare».



la posible y legítima aplicación del régimen jurídico de las cosas a los animales a modo de régimen supletorio⁴¹, como se ha visto *supra*.

En segundo lugar, existen críticas en torno a la redacción de los arts. 127 a 127 *octies* del Código Penal donde se regula el decomiso como «consecuencias accesorias» como se ha explicado *supra*. Sobre ello, algunos autores tales como Olmedo de la Calle critican que no se cite expresamente el uso de esta figura (en particular, el decomiso definitivo) para los delitos contra los animales (Olmedo de la Calle, 2021a, p. 280), ni siquiera en su listado de *numerus clausus*⁴². De haber una inclusión expresa en la redacción de los arts. 127 a 127 *octies* del Código Penal de los delitos de maltrato animal, se facilitaría, en palabras de Arregui Montoya, la fundamentación de las decisiones judiciales que debieran acordar el decomiso (Arregui, 2024, p. 362). Además, la ausencia de una definición precisa *grosso modo* de esta figura en el Código Penal dificulta aspectos de su aplicación (Carrillo del Teso, 2018, p. 96). En la misma línea, no facilita tampoco la aplicación del decomiso «el intento de abarcar conceptualmente dentro de una figura realidades jurídicas que difícilmente pueden ser reducidas a una sola» (Carrillo del Teso, 2018, p. 120). A título ejemplificativo, se torna compleja la equiparación o *reductio ad unum* del decomiso de un animal por delito de maltrato animal con el decomiso de un vehículo utilizado para cometer un delito contra la seguridad vial (Carrillo del Teso, 2018, p. 120).

En tercer lugar, una de las principales problemáticas detectadas por la doctrina y denunciadas por autores como Olmedo de la Calle es la ausencia de previsión legal para el decomiso definitivo de los animales, dado que como ha podido estudiarse *supra* ni el art. 127 ni los siguientes en el Código Penal hacen referencia alguna al decomiso definitivo (Olmedo de la Calle, 2021a, p. 280). Adicionalmente, el art. 340 *quinquies* del Código Penal autoriza al decomiso de forma provisional y temporal, puesto que se trataría de una medida cautelar en este contexto. En la misma línea, contempla el precepto «cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal». De nuevo, se hace hincapié en el carácter «provisional» y, por ende, temporal de la misma, a lo que López Berral critica que la redacción del artículo no aclara a qué se debe la provisionalidad temporal de dicha medida; si, por un lado, a que dichos cambios provisionales se encuentran sometidos a revisión posterior por parte de la autoridad judicial cuando se haya enjuiciado el asunto; o, por otro lado, porque decaen una vez que se produce el cumplimiento de una eventual condena, o bien porque depende exclusivamente de la pendencia de la pieza separada de la medida cautelar (López, 2023, p. 19). A ello debe ser añadido la falta de mención expresa de

41 Con el condicionante de que se tenga por objetivo la protección de los animales y que sea compatible con su naturaleza.

42 Art. 127 *bis* del Código Penal.

la adopción del decomiso en delitos contra los animales en los arts. 127 a 127 *octies* CP como ya se ha mencionado en alguna ocasión.

Respecto al apartado primero del art. 340 *quinquies* se desprende que el cambio de titularidad se regulará por el régimen de las medidas cautelares y tendrá una duración determinada, y podrán variar en el sentido de una sentencia firme o decaer en caso de que ya no sean necesarias (López, 2023, p. 19). En cambio, respecto del apartado segundo del mismo artículo, esto es, cuando el cambio de titularidad o cuidador se encuentra aparejado a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, se indica que «de oficio o a instancia de parte» el juez o tribunal «adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal» (art. 340 *quinquies* CP). De ello se desprende, a mi juicio, que podrán adoptarse medidas no necesariamente cautelares, temporales o provisionales, sino también indefinidas o definitivas en relación con la titularidad y el cuidado del animal. Al respecto, Requejo Conde habla de que estas medidas «podrán extenderse por un tiempo superior al de la pena», sin entrar en el hecho de que puedan ser indefinidas o definitivas (Requejo, 2025, p. 147). Independientemente de ello, esta redacción merece ser aplaudida, especialmente en contraste con la anterior prevista en el anteproyecto de Ley Orgánica que indicaba al final del segundo párrafo del art. 340 *quinquies* CP «durante el tiempo que dure la inhabilitación» refiriéndose a las medidas a adoptar respecto a la titularidad y cuidado del animal. En efecto, era esta cuestión a la que se refería el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) cuando se cuestionaba que sucedería con el animal una vez cumplida la pena por el *reo* (CGPJ, 2022). Una «deficiencia legislativa grave», que López Berral calificó como «retroceso absoluto en la protección del bien jurídico protegido» y «error jurídico de primer orden» (López, 2023, p. 20). Únicamente, podría recomendarse en una futura e hipotética reforma, especificar que las medidas pertinentes a adoptar respecto a la titularidad y el cuidado del animal en supuestos en que se condene a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, podrán ser «provisionales, indefinidas o definitivas». Esta redacción más precisa evitaría en un futuro discusiones doctrinales y demás problemas prácticos en los litigios derivados de un delito contra los animales.

En cuarto lugar, debe abordarse la consideración de los animales en el marco del decomiso. Haciendo referencia a los arts. 127 a 127 *octies* del Código Penal y siguiendo una interpretación literal del art. 127, únicamente cabría la ordenación del decomiso de forma cautelar en vía penal y cautelar y definitiva en vía administrativa (Olmedo de la Calle, 2021a, p. 280). En cambio, si se siguiese una interpretación sistemática del precepto, y aunque los animales ya no son considerados bienes o cosas conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2021,



permitiría una interpretación más extensa en la que podría ser considerado el animal como un efecto del delito⁴³, en la medida en que su consideración civilística como *res* le pudiese beneficiar a estos efectos. A su vez, el apartado primero del art. 333 *bis* del Código Civil establece que «Solo les será aplicable [a los animales] el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección». Por consiguiente, podrá ser aplicado el régimen jurídico de las cosas a los animales de forma supletoria con el condicionante de que se tenga por objetivo la protección de los animales. De esta forma, se podría fundamentar el decomiso de animales en el art. 13 de la LECrim, o en el art. 367 *quater* y *sexies* LECrim, por ejemplo.

Independientemente de este amparo legal de naturaleza civil que ha ofrecido el legislador español para los animales tras la reforma de la Ley 17/2021, diversos colectivos animalistas continúan reclamando una mención expresa del decomiso en el delito de maltrato animal en el art. 127 y siguientes del Código Penal (CGAE, 2025). En esta línea se sitúa la doctrina y muchos penalistas como Olmedo de la Calle, quien precisamente propone como posible solución que el legislador penal introduzca en el propio art. 127.1 del Código Penal que en los supuestos de los delitos contra los animales⁴⁴ «los jueces y tribunales podrán acordar la incautación definitiva de los animales objeto del delito» (Olmedo de la Calle, 2021a, p. 281).

En quinto lugar, algunos autores/as comparan y contrastan el decomiso en el ámbito penal frente al decomiso del ámbito administrativo. De esta forma, se trae a colación que en el ámbito del Derecho administrativo se prevé la figura del decomiso definitivo, aunque Vercher Noguera advierte de que esta institución jurídica de naturaleza administrativa nada tiene que ver con el concepto de decomiso en la regulación penal, que es primordialmente de carácter económico (Vercher, 2019, p. 6). A modo de ejemplo, en Cataluña, el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales (DL 2/2008 catalán), contempla la posibilidad de decomisar a los animales de forma definitiva cuando se haya incurrido en una infracción, así el art. 47.3 establece que «Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomiso puede ser peligroso para su supervivencia, les puede conllevar sufrimientos innecesarios o, en el caso de fauna autóctona, hiciera peligrar su readaptación a la vida salvaje, el departamento competente en materia de medio ambiente puede decidir el destino final del animal» (DL

43 El efecto del delito es considerado como el objeto material del decomiso (ver Farto, 2021, p. 83 y ss.).

44 El autor señala de forma expresa los derogados arts. 337 y 337 *bis* del Código Penal. Actualmente serían los arts. 340 *bis*, 340 *ter* y 340 *quater* del Código Penal.

2/2008 catalán). A nivel estatal, la Ley de Bienestar Animal contempla el decomiso temporal de naturaleza administrativa en sede de medidas provisionales en su art. 68.2 letra a) ⁴⁵, así como el decomiso como medida accesoria a la sanción en el art. 77.1 letra a) ⁴⁶, aunque sin especificar en este último caso su carácter provisional, indefinido o definitivo.

En sexto lugar, se discute acerca del momento de la posible adopción del decomiso, es decir, si tendría amparo legal la ordenación de esta figura durante la fase de instrucción, cuestión que demandan algunos grupos animalistas, cuyos miembros pertenecen a agrupaciones tales como INTERcids Operadores Jurídicos por los Animales (CGAE, 2025). No obstante, hay quienes se posicionan en contra de esta tesis, por cuanto colisionaría con el principio de presunción de inocencia regulado en el art. 24.2 CE⁴⁷ –considerado éste un derecho fundamental– y obviaría «los límites de las propias penas y medidas de seguridad que deberían tener al establecer un decomiso de manera definitiva y sin la existencia de un previo juicio plenario en el que se determine la autoría de los hechos», amén de que «adelantaría un fallo condenatorio sin las garantías legales» (Arregui, 2024, p. 360). Al respecto, Arregui Montoya advierte de que por ese motivo el legislador en el art. 340 *quinquies* del Código Penal cuando habla de los cambios provisionales en la titularidad y cuidado del animal, lo hace haciendo mención expresa a la provisionalidad de la medida (Arregui, 2024, p. 360). Sin embargo, cabría discutir si, aunque se produjese el decomiso definitivo o *in perpetuum*, realmente implicaría un adelanto de un fallo condenatorio sin garantías legales, entre otras cosas, por cuanto aún cabría el derecho del presunto *reo* a recurrir dicha medida *a posteriori*. En este orden de ideas, recuérdese lo alegado por López Berral al respecto *supra*. Además, en otros supuestos, como por ejemplo el que contempla el art. 765.1 LECrim⁴⁸ para procesos derivados del

45 Art. 68.2 letra a) Ley de Bienestar Animal: «[...] Estas medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en: a) La retirada, intervención o retención temporal de los animales implicados en los hechos y cuantos otros puedan encontrarse en situación de riesgo».

46 Art. 77.1 letra a) Ley de Bienestar Animal: «La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción: a) La intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente».

47 Art. 24.2 CE: «Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos».

48 Art. 765.1 LECrim: «En los procesos relativos a hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor el Juez o Tribunal podrá señalar y ordenar el pago de la pensión provisional que, según las circunstancias, considere necesaria en cuantía y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieren a su cargo».



uso y circulación de vehículos a motor, se autoriza al Juez o Tribunal a ordenar una pensión provisional por parte de la compañía aseguradora en favor de las presuntas víctimas, aún sin sentencia y, en principio, no se discute que se esté vulnerando el principio de presunción de inocencia de la persona investigada.

La penalista Arregui Montoya ofrece algunas propuestas conciliadoras como la adopción de «prórrogas al decomiso» o la posibilidad de la «transformación del decomiso en definitivo», o la ordenación de un decomiso «indefinido», pero únicamente en supuestos tasados por ley⁴⁹ y especialmente en los supuestos más graves en los que pueda ocasionarse «perjuicios irreparables al animal» en lo que también deberá tenerse en cuenta «el vínculo forjado por el animal con sus nuevos tenedores» (Arregui, 2024, p. 361). A modo de propuesta, podría incentivarse la reunión entre el centro depositario o acusación particular, en su caso, y la persona acusada con vistas a favorecer un acuerdo por el cual la persona acusada ceda voluntariamente la titularidad o «propiedad» de los animales al centro depositario judicial. De hecho, este supuesto de acuerdo de cesión de la titularidad del animal al centro depositario pudo conocerse en el Hecho Probado Único de la SJP Murcia 511/2017, de 17 de enero de 2020⁵⁰ (en este caso, la cesión fue en favor de la asociación protectora de animales y medio ambiente *Scooby*⁵¹). Se trataba de un delito de maltrato animal contra 39 caballos –sementales, yeguas y potros, algunos de los cuales fallecieron mientras se encontraban decomisados–. La mayoría se encontraban en un estado grave de desnutrición y caquexia; otros con lesiones y heridas⁵². La cesión voluntaria de la titularidad del animal por parte de la persona acusada en fase previa a que se dicte la sentencia facilitaría, sin lugar a duda, la adecuada tutela y protección del animal sin entrar en controversias en torno a la legitimidad del decomiso definitivo y el hipotético menoscabo de las garantías procesales de la persona acusada que pudieran derivar en una prolongación del decomiso del animal y, por ende, de un riesgo en su bienestar y seguridad.

Pese a todo, realmente, la ordenación del decomiso definitivo en la fase de instrucción podría llegar a suceder, como así lo defienden algunos colectivos animalistas (ver CGAE, 2025) con base en lo dispuesto en el apartado primero del art. 367 *quater* de la LECrim que afirma que «Podrán realizarse los efectos judiciales de lícito comercio, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo,

49 Según la autora Arregui Montoya, se debería tener en cuenta la edad del animal, la esperanza de vida, etc. (ver Arregui, 2024, p. 361).

50 Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Murcia 511/2017, de 17 de enero de 2020. ECLI: ES:JP:2020:1658

51 Ver en la página web oficial de *Scooby*. Recuperado de: <https://scoobymedina.com/> (última consulta: 17 de noviembre de 2025).

52 Hecho Probado Único SJP Murcia 511/2017, de 17 de enero de 2020.

y siempre que no se trate de piezas de convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento [...]». Dicho precepto establece unos supuestos *numerus clausus* en los que autoriza el decomiso definitivo. Y, en el caso del delito por maltrato animal, podría ajustarse a los supuestos de la letra c) relativa a aquellos casos en que los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí; la letra d) referente a aquellos supuestos en los que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales; y la letra e) cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo (art. 367 *quater* LECrim). En lo referente a las letras d) y e), la justificación se basaría en las precarias condiciones de algunos albergues o protectoras de animales, en las que han podido reportar situaciones de hacinamiento, alto riesgo de transmisión de enfermedades, etc. (ver CGAE, 2025). Sea como fuere, existe una resolución judicial en la que se ha decretado el decomiso definitivo de animales en fase de instrucción. Por ejemplo, el Auto del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Manresa de 18 de junio de 2019⁵³ por el cual la autoridad judicial admite en fase de instrucción la adopción definitiva de cuatro perros decomisados fundamentándose en que hubiese existido un riesgo grave y serio para la vida e integridad física de los animales si no se adoptase la medida y en que se permitiese que éste retornase a un entorno adecuado para su normal desarrollo y satisfacción de sus necesidades (Estarán, 2020, p. 148). En este sentido, una larga estancia en esos centros podría producir perjuicios en la salud y condiciones de vida del animal (ver CGAE, 2025), incumpliendo de esta forma las exigencias de Bienestar Animal en los términos descritos por la OMSA.

Además, y como denuncia Estarán Pérez, responsable legal de FAADA⁵⁴, se producen múltiples perjuicios en dos vertientes. Por un lado, contra los animales, puesto que una larga permanencia de éstos en los depositarios judiciales impide su adopción definitiva. Por otro lado, se ocasionan perjuicios a las administraciones públicas y entidades como las protectoras de animales, por cuanto los gastos ocasionados por la custodia del animal recaen sobre éstas, y, además, se provocan perjuicios contra terceros animales en situación de vulnerabilidad, dado que el animal decomisado ocupa una plaza que originalmente se encontraba destinada a la asistencia de otros animales en situación de desamparo⁵⁵ (Estarán, 2020, p. 145). En relación a los gastos del animal, aunque de forma inicial recaen sobre el centro depositario, es cierto que una vez que se dicta una

53 Auto del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Manresa, n.º 310/2019 de 18 de junio de 2019. ECLI: ES:JI:2019:15A

54 Fundación para el Asesoramiento y Acción en Defensa de los Animales.

55 Véase animales abandonados o animales que viven en la calle, entre otros.



sentencia judicial, se suele condenar a la persona acusada a indemnizar al centro depositario por los gastos de «veterinario, transporte y depósito judicial» desde que se ordenó el decomiso hasta la fecha de la firmeza de la sentencia, como puede ser apreciado, por ejemplo, en el litigio abordado en la SAP de Córdoba, n.º 1140/2024, de 3 de diciembre de 2024 Antecedentes de Hecho 1º⁵⁶. En este caso, se condenó a la persona acusada a indemnizar al Centro Andalusi de Rescate de Caballos por los gastos de veterinario, transporte y depósito judicial ocasionados por el decomiso del asno. Independientemente de esta indemnización, es cierto que sigue constituyendo un perjuicio para los centros depositarios –normalmente suelen ser protectoras de animales o idénticas asociaciones– asumir los gastos iniciales del animal. Esto se debe a que habitualmente no disponen de recursos económicos suficientes para sufragar la totalidad de los gastos, dada la ingente cantidad de animales abandonados que reciben y de los que se hacen cargo. Por ejemplo, en el año 2024 las protectoras de animales españolas recogieron más de 292.000 perros y gatos abandonados, o lo que es lo mismo, 800 animales abandonados cada día y 24.333 cada mes (ver Fundación Affinity, 2025). A modo de solución, la redacción del art. 291 sobre la «pensión provisional»⁵⁷ incardinadas dentro de «otras medidas cautelares» del Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal de 2025⁵⁸ favorece el ensanchamiento del ámbito de aplicación a litigios por delito de maltrato animal.

Adicionalmente, la esperanza de vida de los animales es considerablemente inferior a la del ser humano, estimándose entre los diez y catorce años, por lo que, si la estancia en el lugar de custodia se prolonga en exceso (por ejemplo, cuatro o más años), podría afirmarse que el animal pasaría gran parte de su vida en la protectora de animales o albergue, en su caso, como así lo denuncian agrupaciones animalistas (ver CGAE, 2025). Lamentablemente, se estima que la media de tiempo que los animales pasan en estos centros donde se custodian a los animales decomisados mientras se resuelve el proceso penal es de dos años (Estarán, 2020, p. 145).

56 Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, n.º 1140/2024 (Sección 2ª), de 3 de diciembre de 2024, Antecedente de Hecho 1º. ECLI: ES:APCO:2024:1573

57 Art. 291 Proyecto LOECrim: «El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia del ofendido o perjudicado por el delito, podrá acordar, durante la investigación, el pago de una pensión provisional que, según las circunstancias, considere necesaria en cuantía y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieren a su cargo. El pago de la pensión se hará anticipadamente, en las fechas que señale la resolución, a cargo de la persona investigada o del responsable civil directo, o en caso de imposibilidad de estos, del responsable civil subsidiario».

58 Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal, *Boletín Oficial de las Cortes Generales* núm. 74-1, de 14 de noviembre de 2025, serie A Proyectos de Ley, XV Legislatura.



5. Reflexión final

Los novedosos cambios en el estatus jurídico de los animales y la mayor importancia que ha adquirido el Bienestar Animal en los últimos años, especialmente tras las reformas del Código Civil, el Código Penal y la promulgación de la Ley de Bienestar Animal, han tenido su impacto en instituciones jurídicas como el decomiso a la hora de aplicarse en el proceso penal por delito de maltrato animal.

En general, existen algunos vacíos o deficiencias significativos en torno a la figura jurídica del decomiso cautelar en términos generales. A modo de ejemplo, no se recoge una definición en la regulación sustantiva (es decir, en el CP; ni en su parte general, ni en su parte especial), esto es arts. 127, 127 *bis* a 127 *octies* CP. Precisamente, en ninguno de estos preceptos se alude a los casos de maltrato animal. Afortunadamente, el legislador penal introdujo en el año 2023 el art. 340 *quinquies* CP que permite el decomiso cautelar ordenado de oficio y a instancia de parte y, además, la adopción de medidas pertinentes ante la pena de inhabilitación. Respecto a esto último, se propone llevar a cabo una redacción más precisa que especifique el tipo de medidas y su duración –temporal, indefinida, definitiva o todas ellas–. Aunque es cierto que esta redacción «abierta» favorece que pueda la autoridad judicial incluir un mayor abanico de medidas –por supuesto, siempre de forma motivada– lo que debería ser beneficioso para el animal, en teoría.

Por último, la que sería la oveja negra de entre todos los aspectos problemáticos del decomiso, esto es, el decomiso definitivo en fase de instrucción mantiene actualmente importantes debates y controversias tanto doctrinales como sociales. Pese a que ha sido admitido en una ocasión en sede jurisprudencial y pareciera tener cierta legitimidad –aunque sin estar exenta de polémicas en torno a las garantías legales de la persona acusada y sin existir en absoluto consenso ni jurisprudencial ni doctrinal al respecto–, se considera más adecuado y pertinente recoger posibles prórrogas al decomiso, o la transformación del decomiso cautelar en uno *in perpetuum* en supuestos tasados por ley o favorecer la cesión voluntaria de la titularidad del animal por parte de la persona acusada a un centro depositario judicial que facilite la adopción definitiva del animal. Básicamente, deben estudiarse de manera pormenorizada cada una de estas iniciativas propuestas por sectores de la comunidad académica y por distintas asociaciones, entre otros, dado que podrían constituir una solución adecuada a todas estas problemáticas. Más concretamente, deben encontrarse medidas que supongan una alternativa intermedia que cumpla con el principio de presunción de inocencia y con el respeto al bienestar del animal.

En definitiva, son muchas las debilidades y vacíos de una institución jurídica de suma importancia, de la que, a menudo, depende la vida, integridad,



y seguridad del animal en contextos de maltrato. Por esta razón, se debe continuar la investigación en esta materia con vistas a alcanzar una tutela penal y procesal de los animales de calidad que manifieste el elevado grado de civismo y ética de la sociedad española. Por supuesto, las próximas investigaciones deben adoptar un enfoque centrado en el bienestar del animal y en sus derechos como seres sintientes, de tal manera que con el paso del tiempo se normalice el uso y aplicación de este enfoque.

6. Referencias

- Armenta Deu, T. (2024). *Lecciones de Derecho procesal penal*. (15ª edición) Madrid: Marcial Pons.
- Arregui Montoya, R. (2024). *El delito de maltrato animal*. (2ª edición) Madrid: Dykinson.
- Bernuz Benítez, M. J. (2015). El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas. *Revista de Victimología*, (2), 97-123.
- Carrillo del Teso, A. E. (2018). *Decomiso y recuperación de activos en el sistema penal español*. (1ª edición) Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cervelló Doneris, V. (2019). La tutela penal de los animales ante el maltrato: un proceso en transformación. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3(22), 13-58.
- Consejo General del Poder Judicial. (2022). *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal*. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-modificacion-de-la-Ley-Organica-10-1995--de-23-de-noviembre--del-Codigo-Penal--en-materia-de-maltrato-animal> (última consulta: 3 de diciembre de 2025).
- Consejo General de Abogacía Española. (2025). *El decomiso judicial de animales maltratados: ¿liberación o condena?* Recuperado de: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/el-decomiso-judicial-de-animales-maltratados-liberacion-o-condena/> (última consulta: 31 de octubre de 2025).
- Díaz Cabiale, J. A. (2016). El decomiso tras las reformas del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-10, 1-70.



- Estarán Pérez, A. M. (2020). Las medidas cautelares definitivas en los delitos de maltrato animal. Comentario a los Autos del Juzgado de Manresa y Esplugues de Llobregat. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 11(2), 144-149.
- Farto Piay, T. (2021). *El proceso de decomiso autónomo*. (1ª edición) Valencia: Tirant lo Blanch.
- Fundación Affinity (2025). *Estudio «Él nunca lo haría»*. Recuperado de: <https://www.fundacion-affinity.org/es/investigacion/estudio-el-nunca-lo-haria-abandono-adopcion-perros-gatos> (última consulta: 14 de noviembre de 2025).
- Fundación BBVA, Departamento de Estudios Sociales y Opinión Pública (18 de enero de 2022). *Visión y Actitudes hacia los Animales en la Sociedad Española*. Fundación BBVA. Recuperado de: <https://www.fbbva.es/noticias/los-espanoles-perciben-un-alto-nivel-de-cercania-y-continuidad-entre-seres-humanos-y-animales-que-les-hace-merecedores-de-consideracion-moral-y-exige-preservar-su-bienestar-y-dignidad/> (última consulta: 31 de octubre de 2025).
- Gascón Inchausti, F. (2025). *Derecho Procesal Penal: Materiales para el estudio* (7ª edición, Curso 2024/2025, adaptados a la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia). (7ª edición) Libro electrónico, Docta Complutense. Recuperado de: <https://docta.ucm.es/entities/publication/dd0d90f6-d72f-442d-a788-f7a3c5685a34> (última consulta: 8 de noviembre de 2025).
- Giménez-Candela, M. (2018). Decosificación de los animales en el CC. Españ. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 9(3), 7-27.
- Giménez-Candela, M. (2021). Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada decosificación animal. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 12(2), 7-22.
- Hava García, E. (2023). ¿Hacia dónde va la política criminal española sobre maltrato animal? Luces y sombras tras 25 años de reformas penales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (25), 1-45.
- López Berral, A. E. (2023). Luces y sombras del delito del maltrato animal. Análisis jurídico de la actual regulación del delito del maltrato animal. *Bioderecho.es: revista del Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud*, (18), 1-28.
- Marquès-Banqué, M. (2025). La protección penal y administrativa de los gatos comunitarios. *Revista catalana de Dret Públic*, 70, 90-112.



- Montero Ruiz, M. T. (2024). La legitimidad del delito ambiental: explorando diversos modelos europeos. *Diario La Ley*, (10570), 1-17.
- Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2023). *Derecho procesal penal*. (11ª edición) Valencia: Tirant lo Blanch.
- Olmedo de la Calle, E. (2018). La intervención o decomiso del animal objeto del delito. *BIDA: Boletín Interdisciplinario de Derecho Animal*, 1-10.
- Olmedo de la Calle, E. (2021a). *Los delitos de maltrato animal en España*. (1ª edición) Valencia: Tirant lo Blanch.
- Olmedo de la Calle, E. (2021b). Pasado, presente y futuro de los delitos de maltrato animal en España. En Cuerda Arnau, M. L. (dir.), Periago Morant, J. J. (coord.), Lucas, J. de, & Casado Casado, L. (2021). *De animales y normas: protección animal y derecho sancionador* (pp. 372-393). (1ª edición) Valencia: Tirant lo Blanch.
- Organización Mundial de Sanidad Animal (2024). *Bienestar animal: un bien vital para un mundo más sostenible*.
- Organización Mundial de Sanidad Animal. (2025). *Bienestar animal*. Recuperado de: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/> (última consulta: 15 de noviembre de 2025).
- Requejo Conde, C. (2025). Protección y bienestar de los animales en el Derecho español: claves de las leyes 3 y 7/2023, de 28 de marzo. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(1), 143-163.
- Ríos Corbacho, J. M. (2016). Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (18), 1-55.
- Rodríguez-García, N. (2020). El decomiso en el sistema penal español: análisis de contexto y lineamientos para una mejor intelección. En Berdugo Gómez de la Torre, I., Rodríguez García, N., & Aguado Correa, T. *Decomiso y recuperación de activos: crime doesn't pay* (pp. 19-54). (1ª Ed.) Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vercher Noguera, A. (2019). Algunas reflexiones sobre la evolución del delito de malos tratos a animales domésticos y la posibilidad de decomiso de los mismos. *Diario La Ley*, (9527), 1-12.